



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-15/2024

ACTORES: ALFREDO BALDERAS  
PIEDRAS Y OTROS

RESPONSABLES: PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE NATIVITAS, TLAXCALA  
Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil  
veinticuatro.

## ACUERDO

Por el que se ordena **reencauzar** la demanda del presente  
juicio de ciudadanía a la Sala Regional Ciudad de México, a  
fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Presidencia de la comunidad.** Según lo narrado en el escrito inicial, la comunidad originaria (nahua) de San Vicente Xiloxochitla, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, realiza anualmente una asamblea comunitaria para nombrar a la persona que la presidirá por el periodo de un año.

2. **Asamblea comunitaria.** De esta forma, el primero de enero de dos mil veinticuatro, se realizó la asamblea general en la que resultó electo Yair Linares Botis como presidente de la comunidad de San Vicente Xiloxochitla.

3. **Juicio de la ciudadanía.** El nueve de enero siguiente, ante la Sala Regional Ciudad de México, la parte actora promovió el presente medio de impugnación para controvertir la validez del proceso de renovación de la presidencia de la referida comunidad, por la supuesta verificación de diversas irregularidades.

4. **Consulta competencial.** El mismo día, dicha Sala Regional consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer de la controversia.

5. **Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-15/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>2</sup>

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el cauce que debe darse, así como la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora al controvertir la validez del proceso de renovación de la presidencia de la comunidad de San Vicente Xiloxochitla, en Nativitas, Tlaxcala.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>2</sup> Cabe precisar que, la totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-15/2024**

estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de competencia**

Este órgano jurisdiccional considera que la **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al ejercer jurisdicción en función del criterio del tipo de elección, pues la controversia planteada está dirigida a cuestionar la validez de la elección de la presidencia de la comunidad de San Vicente Xiloxochitla, en Nativitas, Tlaxcala, según lo que se expone a continuación.

**A. Marco normativo**

Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el referido artículo 99 constitucional establece que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.



En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, incisos a), d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, se prevé que **la Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional.

En cambio, los artículos 176, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b), y c), de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, las Salas Regionales son competentes, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones de los Congresos locales, y de los miembros de los ayuntamientos o las alcaldías de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, es posible concluir que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía cuando los actos reclamados se vinculen con la elección de las autoridades locales.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-15/2024

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.<sup>3</sup>

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.<sup>4</sup>

Así, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.<sup>5</sup>

### B. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Regional Ciudad de México es la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



autoridad competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.

Lo anterior, porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir la validez de la elección de la presidencia de la comunidad de San Vicente Xiloxochitla, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Cabe señalar que, del análisis del escrito inicial se advierte que se plantean las siguientes irregularidades:

- Los días treinta y treinta uno de diciembre de dos mil veintitrés, previo a la realización de la asamblea comunitaria, el presidente municipal de Nativitas, Tlaxcala realizó la entrega de despensas, y solicitó el apoyo en favor de Yair Linares Botis, candidato a la presidencia de la comunidad;
- El primero de enero de dos mil veinticuatro, día en que se realizó la asamblea comunitaria, una persona supuestamente vinculada con dicho candidato realizó la entrega de dinero en efectivo;
- El referido candidato incumplió con los requisitos comunitarios (escalafón de cargos) para ser postulado; y
- El día dos de enero, diversos funcionarios municipales presionaron a las autoridades tradicionales para que realizaran el inventario y entregaran la sede de la presidencia de la comunidad.

De esta forma, la parte actora aduce que existió una indebida intromisión o injerencia por parte de las autoridades del municipio de Nativitas, Tlaxcala, en la elección del presidente de la comunidad de San Vicente Xiloxochitla; y como consecuencia de lo anterior, que tanto la gobernadora como

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-15/2024**

el Congreso de Tlaxcala han incurrido en la probable omisión de crear una fiscalía especializada en materia de delitos electorales; de allí que, entre otras peticiones, solicita se de vista a la Fiscalía General de la República, para que investigue los posibles hechos delictivos que denuncia y garantice la seguridad en la realización de la nueva asamblea.

Con base en lo anterior, al advertirse que se se actualiza la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en términos de lo siguiente.

**C. Reencauzamiento**

Se estima que la demanda debe reencauzarse a la **Sala Regional Ciudad de México**, por ser quien ejerce jurisdicción respecto de la validez de la elección de las autoridades locales, tales como lo son los procesos de renovación de las autoridades comunitarias pertenecientes a los Municipios ubicados en el estado de Tlaxcala.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en sus respectivos ámbitos territoriales son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir la validez de las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos.<sup>6</sup>

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora alegue una

---

<sup>6</sup> Artículo 176, IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





supuesta omisión en la creación de una fiscalía especializada en delitos electorales, atribuida a la titular del ejecutivo local, así como al órgano legislativo, del Estado de Tlaxcala, aspecto en el que sustenta su consulta la Sala Regional Ciudad de México, ya que el acto impugnado destacado lo es la impugnación de la validez de la elección de la autoridad comunitaria de San Vicente Xiloxochitla, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, haciéndose depender la referida omisión, de la supuesta falta de atención de las irregularidades que motivan la impugnación del proceso electivo comunitario.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema del federalismo judicial electoral, corresponde a la Sala Regional Ciudad de México establecer la procedencia del presente juicio y determinar o no la viabilidad del salto de la instancia que se hace valer, de conformidad con la **jurisprudencia 1/2021**, de rubro: **"COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)"**.

Lo anterior es así, debido a que la parte actora solicita que se admita el presente juicio sobre la base de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no resulta idóneo para defender los derechos comunitarios; además, se aduce que el mero agotamiento de la instancia previa pudiera comprometer el periodo de duración de la presidencia de la comunidad, sin embargo, tal valoración, así como del cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, deberá ser materia de pronunciamiento que al efecto realice la Sala Ciudad de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-15/2024**

México al ser la competente para conocer del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la referida sala regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a Sala Regional Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.